

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7065/2023.

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7065/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la alberca
olímpica Bicentenario de la Independencia
para los años 2019, 2022 y 2023.

Porque no se garantizó la búsqueda de la
información ni la gestión de la solicitud ante la
unidad administrativa competente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Préstamo, Arrendamiento, Alberca, Instalaciones, Requisitos, Documentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7065/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7065/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7065/2023** interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075023001757, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“A quien corresponda:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, atentamente solicito me sea proporcionada la siguiente información y/o documentación, respecto de los ejercicios 2019, 2022 y 2023:

- 1. ¿A través de qué mecanismo (s) se puede acceder al préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones?*
- 2. ¿A través de qué instancia (s) se puede acceder al préstamo o arrendamiento de la totalidad*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones?

3. ¿Cuáles son los requisitos para acceder al préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones?

Asimismo, atentamente solicito me sea proporcionada la siguiente documentación, respecto de los ejercicios 2019, 2022 y 2023:

4. Denominación de la persona física o moral a cuya razón social se haya facilitado en préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

5. Documentación soporte presentada por la persona física o moral a cuya razón social se haya facilitado en préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

6. Justificación para el préstamo o arrendamiento presentada por la persona física o moral a cuya razón social se haya facilitado el uso de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

7. Documentación expedida por la autoridad competente en donde se acredita el préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

La documentación requerida en los 4, 5, 6 y 7 es enunciativa más no limitativa por lo que para efectos de atender mi solicitud, se requiere ante esta autoridad TODA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL PRÉSTAMO O ARRENDAMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA ALBERCA OLIMPICA BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y SUS INSTALACIONES, a través de convenios, pactos, acuerdos, contratos, avenencias, respecto de los ejercicios 2019, 2022 y 2023.

Agradezco anticipadamente las gestiones para atender la presente solicitud.” (Sic)

2. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección General de Administración:

“...

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros mediante la Dirección General de Administración de la Alcaldía de Tláhuac y de acuerdo a las atribuciones que competen a esta Dirección, le comento que de acuerdo a la Unidad Departamental de Recursos Autogenerados no se cuenta con registro alguno en relación a lo que solicita, ya que esa cuota no está publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante aviso por el cual se dan a conocer las cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamiento y productos de esta alcaldía.

...” (Sic)

3. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La respuesta de la Alcaldía es muy limitada, además de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información por las siguientes razones:

Si bien la Dirección de Recursos Financieros no tiene información, quien podría proporcionar alguna información sería la Dirección del deporte de dicha alcaldía, quien es la encargada de la coordinación de las albercas publicas bajo la supervisión de la Alcaldía, por lo que no se menciona que se haya consultado a esa dirección.

Por otra parte, la solicitud fue muy clara y precisa sobre la información que se solicita, especificando periodos de tiempo específicos, por lo que la respuesta es muy general haciendo referencia a que no está publicada una cuota en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pero de igual manera las preguntas se enfocan en el préstamo de instalaciones y de igual manera no se menciona nada.

Finalmente es importante mencionar que hay información de que se han realizado eventos por parte de la Asociación de Natación del Distrito Federal, por lo que sería curioso que la Alcaldía no tenga conocimiento de la realización de estos eventos.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- Respecto de los ejercicios 2019, 2022 y 2023:
 1. ¿A través de qué mecanismo (s) se puede acceder al préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones?
 2. ¿A través de qué instancia (s) se puede acceder al préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones?
 3. ¿Cuáles son los requisitos para acceder al préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones?
- Respecto de los ejercicios 2019, 2022 y 2023:
 4. Denominación de la persona física o moral a cuya razón social se haya facilitado en préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.
 5. Documentación soporte presentada por la persona física o moral a cuya razón social se haya facilitado en préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

6. Justificación para el préstamo o arrendamiento presentada por la persona física o moral a cuya razón social se haya facilitado el uso de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

7. Documentación expedida por la autoridad competente en donde se acredita el préstamo o arrendamiento de la totalidad de la alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones.

La documentación requerida en los 4, 5, 6 y 7 es enunciativa más no limitativa por lo que requiere toda la documentación relativa al préstamo o arrendamiento de la totalidad de la Alberca Olímpica Bicentenario de la Independencia y sus instalaciones, a través de convenios, pactos, acuerdos, contratos, avenencias, respecto de los ejercicios 2019, 2022 y 2023.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración, informó que de acuerdo con la Unidad Departamental de Recursos Autogenerados no se cuenta con registro alguno con relación a lo solicitado, ya que esa cuota no está publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante aviso por el cual se dan a conocer las cuotas para los ingresos que se recauden por concepto de aprovechamiento y productos de esta alcaldía.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida las partes no emitieron manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae como inconformidad de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información por las siguientes razones:

- Si bien la Dirección de Recursos Financieros no tiene información, quien podría proporcionar alguna información sería la Dirección del Deporte de dicha Alcaldía,

pues es la encargada de la coordinación de las albercas publicas bajo la supervisión de la Alcaldía, por lo que no se menciona que se haya consultado a esa Dirección.

- La solicitud fue muy clara y precisa sobre la información que se solicita, especificando periodos de tiempo, por lo que la respuesta es muy general haciendo referencia a que no está publicada una cuota en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pero de igual manera las preguntas se enfocan en el préstamo de instalaciones y de igual manera no se menciona nada.
- Hay información de que se han realizado eventos por parte de la Asociación de Natación del Distrito Federal, por lo que sería curioso que la Alcaldía no tenga conocimiento de la realización de estos eventos.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en relación con **la respuesta emitida por la Dirección General de Administración**, se debe decir que, esta **no brindó certeza**, toda vez que, se limitó a indicar que *“esa cuota no está publicada”* sin especificar cuál es el concepto de dicha cuota, asimismo, refirió una Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin embargo, no señaló la fecha de publicación de tal Gaceta, lo anterior considerando que la información se requiere de los años 2019, 2022 y 2023

Por otra parte, se trae al estudio el **Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac**:

Puesto: Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva.

- Coordinar los programas de cultura, deporte y recreación con los distintos sectores de la población: niñez, juventud, adultos y adultos mayores, con la finalidad de incrementar la calidad de vida, mediante las diversas expresiones artísticas y talentos deportivos.
- Coordinar y promover actividades como festivales, encuentros, intercambios culturales, históricos y eventos tradicionales.
- Desarrollar las actividades como parte del desarrollo integral de la sociedad, por medio de la difusión de los eventos culturales.
- Coordinar actividades para la recreación y el sano esparcimiento de los habitantes de la Alcaldía, Tláhuac, con la finalidad de fortalecer la Integración Familiar de los tlhuaquenses.
- Proponer las acciones necesarias para la promoción y ejecución de actividades deportivas en los módulos y unidades de la Alcaldía Tláhuac, con la finalidad de fomentar el deporte entre los habitantes, en apego a la normatividad aplicable para ello.
- Coordinar y regular el adecuado funcionamiento de los centros y módulos deportivos.
- Coordinar la realización de eventos deportivos, asegurando su correcto funcionamiento.

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Recursos Humanos
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizativos

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Programas de Cultura y Deporte.

- Proteger los documentos ingresados y elaborados por parte de la Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, así como integrar las repuestas para la atención de las solicitudes en el plazo establecido.
- Registrar los documentos ingresados a la Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva.

- Coordinar los programas en materia de fomento deportivo, impulsando el sano desarrollo, evitando así la propagación de las actividades nocivas para los niños, niñas y jóvenes de la demarcación, con la finalidad de combatir las adicciones y la obesidad, incrementando la calidad de vida de los tlhuaquenses.
- Programar las actividades deportivas que se brindarán por parte de la Alcaldía Tláhuac.
- Difundir las actividades en materia deportiva, con la finalidad de que la población conozca de ellas y pueda integrarse a las mismas.
- Promover el deporte en la comunidad, con la participación de las organizaciones deportivas locales.
- Canalizar a las Instituciones correspondientes a los jóvenes que muestren el mayor talento deportivo.
- Promover entre las comunidades, la identidad e imagen de la Alcaldía, fomentando la práctica del deporte y en particular el de alto rendimiento, constituyendo y preparando atletas mediante la constitución de un Centro de Formación para que representen a la Alcaldía con dignidad y decoro en los diferentes encuentros, e incentivar una mayor participación en la práctica y convivencia de todos los deportes.

- Desarrollar y ejecutar programas y actividades en los Centros Deportivos, a efecto de garantizar el adecuado aprovechamiento de los espacios y ofrecer mayor oferta deportiva a la comunidad de la Alcaldía.
- Proponer la construcción y rehabilitación de espacios deportivos.
- Proponer torneos y eventos deportivos masivos, con la finalidad de incentivar el desarrollo deportivo de los tlahuahuenses.

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales

De conformidad con las funciones traídas a la vista, tenemos que la **Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva** se encarga de proponer las acciones necesarias para la **promoción y ejecución de actividades deportivas en los módulos y unidades de la Alcaldía**, con la finalidad de fomentar el deporte entre los habitantes, en apego a la normatividad aplicable para ello; coordinar y **regular el adecuado funcionamiento de los centros y módulos deportivos**, entre otras.

Asimismo, la Dirección en mención a través del **Líder Coordinador de Proyectos de Programas de Cultura y Deporte**, protege los documentos ingresados y elaborados por parte de la Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva.

Aunado a lo anterior, la **Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva**, se encarga de, entre otros asuntos, **programar las actividades deportivas** que brindará la Alcaldía; desarrollar y **ejecutar programas y actividades en los Centros Deportivos** a efecto de garantizar el adecuado aprovechamiento de los espacios.

Es así como, del contraste realizado entre lo solicitado y la normatividad que rige al Sujeto Obligado, es claro que **la solicitud no se turnó ante todas las áreas que por sus funciones pueden conocer de lo requerido**, motivo por el cual no se garantizó la búsqueda exhaustiva y razonada, tanto en su archivo de trámite como en el de concentración.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, la **inconformidad hecha valer es fundada**, toda vez que, la respuesta de la Dirección General de Administración no brindó certeza, aunado a que la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente, acto que no garantizó la búsqueda de la información y restringió el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección General de Administración con el objeto de que atienda la solicitud de forma congruente con lo solicitado tomando en cuenta los años requeridos, asimismo deberá realizar las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.
- Turnar la solicitud ante la Dirección de Derechos Culturales, Recreativos y Promoción Deportiva, el Líder Coordinador de Proyectos de Programas de Cultura y Deporte y la Jefatura de Unidad Departamental de Promoción Deportiva, con el objeto de que,

previa búsqueda exhaustiva y razonada tanto en su archivo de trámite como en el de concentración atiendan cada requerimiento planteado pronunciándose por cada uno de los años de interés. En caso de la entrega de documentos y estos contengan información de acceso restringido procederá una versión pública electrónica y gratuita, la cual deberá contar con la intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. . Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.